



Bogotá, D. C., 17 de junio de 2011

AUTO No. 1889

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, en desarrollo de las funciones atribuidas en el numeral 16 del artículo quinto de la ley 99 de 1993, este Ministerio asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior de los asuntos de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar, en particular de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que con Resolución 1209 del 24 de junio de 2010, este Ministerio otorgó autorización a la empresa C.I NORCARBON S.A., para efectuar aprovechamiento forestal único en un área de 21,53 hectáreas y un volumen total de madera correspondientes a 439,5 m³ representados 336,4 de m³ de maderables y 103,1 m³ de no maderables (palmas), por el termino de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución, respecto al proyecto de explotación carbonífera “Mina La Divisa o Cerro Largo”, en el área denominada Coluvión, localizado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que a través del artículo 2º de la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010 se estableció como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal una reforestación equivalente a 21,53 hectáreas en áreas previamente acordadas con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento y control ambiental practicó visita al lugar del aprovechamiento forestal único mencionado durante los días 13 y 14 de abril de 2011, evaluó la documentación obrante en el expediente AFC0131 y emitió el concepto técnico 758 del 23 de mayo de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento y control ambiental practicó visita al lugar del mencionado aprovechamiento forestal único el 13 y 14 de abril de 2011, evaluó la documentación obrante en el expediente AFC0131 y emitió el concepto técnico 758 del 23 de mayo de 2011, mediante el cual recomendó abrir investigación ambiental a la empresa C.I NORCARBON S.A., por incumplimiento a la medida de compensación forestal establecida a través del artículo 2º de la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010.

Que luego de efectuar verificación al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa en razón del aprovechamiento forestal único autorizado mediante la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010, en el citado concepto técnico se hacen las siguientes observaciones:

“Obligaciones – Resolución 1209 del 24 de junio de 2010	Cumple (SI/NO)	Observación
<p>Artículo 2. La empresa C.I NORCARBON S.A. como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal deberá:</p> <p>1. <i>Desarrollar un “Programa de Compensación”, conforme a los lineamientos establecidos mediante el numeral 3.2.3.1 del Artículo Sexto de la Resolución No. 2611 del 28 de diciembre de 2009. El establecimiento de la reforestación deberá estar culminada en un (1) año una vez iniciado el aprovechamiento del área autorizada.</i></p> <p><i>Las áreas a compensar por la pérdida de cobertura vegetal como medio capturador y retenedor de CO₂ y por la remoción de especies leñosas con algún grado de vulnerabilidad, son de 21,53 hectáreas de las cuales 1,08 hectáreas deberán ser a una densidad de 1111 árboles/Ha y 20,45 hectáreas a una densidad de 722 árboles/Ha.</i></p> <p>2. <i>Del total del área a compensar y con el objeto de implementar medidas encaminadas a la conservación de la flora vulnerable, deberá sembrar en un porcentaje de 6% (dentro de las 12,2 hectáreas a una densidad de 1.111 árboles/Ha) del total de dicha área, individuos correspondientes a especies catalogados con algún grado de vulnerabilidad, preferiblemente con las especies identificadas en el inventario tales como Algarrobo (Hymenaea courbaril), Anime (Protium Spp), Ceiba (Ceiba pentandra), Ceiba Blanca o Amarilla (Hura crepitans), Coco cristal (Lecythis spp) y</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>Durante la visita se constató que la empresa C.I Norcarbon S.A., <u>NO</u> ha efectuado ninguna actividad en cumplimiento de la obligación.</i></p> <p><i>Igualmente una vez revisada toda la documentación contenida dentro del expediente AFC0131 no se encontró ningún registro de que la empresa haya allegado el “Programa de Compensación” concertado con CORPOCESAR para su evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, ni ha informado sobre las gestiones adelantadas para su ejecución. Al respecto, el plazo otorgado para la presentación del “Programa de Compensación” tenía fecha de vencimiento en el mes de septiembre de 2010.</i></p> <p><i>De acuerdo con las anteriores consideraciones, se establece que la empresa presuntamente no ha iniciado las acciones correspondientes a la medida de compensación ambiental, por la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por el MAVDT, toda vez que de acuerdo con lo descrito anteriormente la empresa C.I Norcarbon S.A., no ha informado sobre el avance de las gestiones adelantadas para su ejecución, ni a presentado a este Ministerio el “Programa de Compensación” concertado con CORPOCESAR, para su correspondiente evaluación.</i></p> <p><i>Al respecto, cabe resaltar que la empresa C.I Norcarbon S.A., está supeditada a concertar el “Programa de Compensación” con CORPOCESAR conforme a la obligación impuesta, para posteriormente presentarlo a este Ministerio para su respectiva evaluación; así mismo que hasta la fecha de la</i></p>

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“Obligaciones – Resolución 1209 del 24 de junio de 2010	Cumple (SI/NO)	Observación
<p><i>Laurel (Nectandra sp), no obstante la empresa podrá proponer otras especies amenazadas con viabilidad de ser utilizadas, con la respectiva justificación técnica.</i></p> <p>3. <i>En un término no mayor a tres (3) meses a partir del inicio de aprovechamiento forestal único aquí autorizado, deberá enviar a este Ministerio para su evaluación y aprobación un “Programa de Compensación” conforme a los lineamientos establecidos en el artículo anterior conforme al numeral 3.2.3.1 del Artículo Sexto de la Resolución No. 2611 del 28 de diciembre de 2009, el cual deberá ser concertado con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR. Adicionalmente deberá contener la siguiente información detallada: (...)</i></p> <p><i>a. Especies nativas y aquellas catalogadas con algún grado de vulnerabilidad a utilizar.</i></p> <p><i>b. Plan de mantenimiento (mínimo de 3 años), el cual incluirá: visita técnica, limpieza, plateo, control de plagas y reposición, índices de mortalidad, protección contra incendios forestales y aislamiento de la plantación. Se deberá garantizar un porcentaje de supervivencia superior al 90% de la reforestación.</i></p> <p><i>c. Actas de acuerdo con los propietarios de los predios a reforestar, donde se establezca que las plantaciones deberán poseer un carácter protector.</i></p> <p><i>d. Planos a escala 1:5.000 o más detallada, según sea el caso, debidamente geo-referenciados delimitando las zonas a reforestar.</i></p> <p><i>e. Cronograma de ejecución, donde se detalle las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación.</i></p>		<p><i>elaboración del presente Concepto Técnico, dentro del expediente AFC0131 no se encuentra ningún soporte de la gestión llevada a cabo por la empresa para concertar el “Programa de Compensación” con CORPOCESAR. ...“</i></p>

Por último, se recomienda al área jurídica de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, analizar la procedencia y la procedencia de iniciar proceso de investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa C.I NORCARBON S.A., por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución No. 1209 del 24 de junio de 2010, toda vez que de acuerdo con lo descrito en el presente concepto técnico la empresa citada no ha iniciado las acciones correspondientes para el cumplimiento de la medida compensatoria por la afectación de la cobertura vegetal establecida por el MAVDT. “

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los aspectos señalados en el concepto técnico 758 del 23 de mayo de 2011, así como los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa C.I NORCARBON S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

normativa vigente, concretamente por incumplimiento a la medida de compensación forestal establecida a través del artículo 2º de la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010, relativa al proyecto explotación carbonífera “Mina La Divisa o Cerro Largo”, en el área denominada Coluvión, localizado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que con los hechos antes mencionados, la empresa incurre en presunta infracción a la obligación establecida por el Ministerio a través del artículo 2º de la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010.

Que el despacho encuentra del caso hacer referencia a la regulación establecida en el instrumento de manejo y control ambiental en referencia, presuntamente violado con el hecho descrito:

Resolución 1209 del 24 de junio de 2010:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La empresa C.I NORCARBON S.A. como medida de compensación por la afectación a la cobertura vegetal deberá:

- 1- Desarrollar un “Programa de Compensación”, conforme a los lineamientos establecidos mediante el numeral 3.2.3.1 del Artículo Sexto de la Resolución No. 2611 del 28 de diciembre de 2009. El establecimiento de la reforestación deberá estar culminada en un (1) año una vez iniciado el aprovechamiento del área autorizada.

Las áreas a compensar por la pérdida de cobertura vegetal como medio capturador y retenedor de CO₂ y por la remoción de especies leñosas con algún grado de vulnerabilidad, son de 21,53 hectáreas de las cuales 1,08 hectáreas deberán ser a una densidad de 1111 árboles/Ha y 20,45 hectáreas a una densidad de 722 árboles/Ha.

- 2- Del total del área a compensar y con el objeto de implementar medidas encaminadas a la conservación de la flora vulnerable, deberá sembrar en un porcentaje de 6% (dentro de las 12,2 hectáreas a una densidad de 1.111 árboles/Ha) del total de dicha área, individuos correspondientes a especies catalogados con algún grado de vulnerabilidad, preferiblemente con las especies identificadas en el inventario tales como Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Anime (*Protium Spp*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Ceiba Blanca o Amarilla (*Hura crepitans*), Coco cristal (*Lecythis spp*) y Laurel (*Nectandra sp*), no obstante la empresa podrá proponer otras especies amenazadas con viabilidad de ser utilizadas, con la respectiva justificación técnica.

Además deberá:

- 3- En un término no mayor a tres (3) meses a partir del inicio de aprovechamiento forestal único aquí autorizado, deberá enviar a este Ministerio para su evaluación y aprobación un “Programa de Compensación” conforme a los lineamientos establecidos en el artículo anterior conforme al numeral 3.2.3.1 del Artículo Sexto de la Resolución No. 2611 del 28 de diciembre de 2009, el cual deberá ser concertado con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR. Adicionalmente deberá contener la siguiente información detallada:
 - a- Especies nativas y aquellas catalogadas con algún grado de vulnerabilidad a utilizar.
 - b- Plan de mantenimiento (mínimo de 3 años), el cual incluirá: visita técnica, limpieza, plateo, control de plagas y reposición, índices de mortalidad, protección contra

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

incendios forestales y aislamiento de la plantación. Se deberá garantizar un porcentaje de supervivencia superior al 90% de la reforestación.

- c- Actas de acuerdo con los propietarios de los predios a reforestar, donde se establezca que las plantaciones deberán poseer un carácter protector.*
- d- Planos a escala 1:5.000 o más detallada, según sea el caso, debidamente geo-referenciados delimitando las zonas a reforestar.*
- e- Cronograma de ejecución, donde se detalle las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación.”*

Cabe recordar que el instrumento de manejo y control ambiental concedido a través de la Resolución 1209 del 24 de junio de 2010, sujeta la empresa a su cumplimiento en los términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la materia.

En este orden, dicho instrumento, es de obligatorio cumplimiento para la empresa C.I NORCARBON S.A., en todos y cada uno de los aspectos allí establecidos, para concluir que el incumplimiento evidenciado al artículo 2º de dicho acto administrativo, entra en abierta contradicción al mismo, lo cual amerita la apertura de la correspondiente investigación ambiental mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa C.I NORCARBON S.A., identificada con el NIT. 800010961-8, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa C.I NORCARBON S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Auto No. 1889

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. **AFC0131**. CT. 758 del 23 de mayo de 2011
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/apertura investigación/AFC0131-apert inv (979) norcarbon